

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 730011102000201900120 02

Aprobado según Acta N. 06 de la fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de noviembre de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima¹, en la que se resolvió **SANCIONAR** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN GIRALDO** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de siete (7) meses, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y a título de dolo en el literal d) del artículo 34 *ibidem*, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 10 y 8º del artículo 28 *ejusdem*, respectivamente.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja² incoada el 7 de febrero de 2019 por la señora María Inés Ruíz de Guzmán, quien, manifestó su inconformismo con el proceder de la abogada **ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN GIRALDO** por el “*incumplimiento en la*

¹ Sala dual conformada por los magistrados Carlos Fernando Cortés Reyes (ponente) y Alberto Vergara Molano.

² Archivo titulado: “002QUEJA201900120”.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

representación de nosotros los demandantes (...) contra la Policía Nacional, por las pretensiones de asignación de pensión mensual de jubilación, reliquidación de la misma, pago de liquidación final por muerte [de su cónyuge José Riquelme Guzmán Díaz] (...), puesto que [desatendió el] radicado 7300133330092016 00199 00, engañándonos con un mensaje de texto y audio y hacía 1 año el proceso se había dictado sentencia por vencimiento de términos, porque ella nunca se presentó a su debido tiempo para representarnos legalmente (...)”.

Junto con la queja, se allegó:

- Contrato [de prestación de servicios] suscrito entre las partes [familia Guzmán Ruíz y la abogada Guzmán Giraldo] y poder.
- Sentencia proferida el 24 de enero de 2018 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 730013333009201600199 00 de conocimiento del Juzgado 9° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.
- Pantallazos por *WhatsApp*, cruzados entre la quejosa e investigada.
- Oficio de 10 de agosto de 2018, a través del cual, el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Tolima de la Policía Nacional le pidió al Juzgado 9° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, la mencionada providencia en firme para ejecutar las costas impuestas a la parte accionante.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado de manera extemporánea por la disciplinable contra la respuesta emitida por la Policía Nacional bajo el radicado E-2015-0045601-

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

DIPON, con el que se resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la inconforme.

- Datos y actuaciones del proceso administrativo identificado bajo el radicado No. 2016-00199.

ACREDITACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de 11 de febrero de 2019³, se constató que la doctora ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN GIRALDO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65'555.578 y se halla inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 117.045, documento que a la fecha se encontraba vigente.

Se aportó también certificado proferido por la Secretaría Judicial de esta Comisión del 18 de abril de 2022⁴, en el que se constató que la implicada no registraba antecedentes disciplinarios.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 7 de febrero de 2019⁵, al magistrado Jorge Enrique Osorio Mastrodoménico, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima; luego de verificarse la calidad de disciplinable de la encartada, el magistrado entrante, Carlos Fernando Cortés Reyes, en

³ Archivo titulado: "004CERTIFICADOURNA201900120".

⁴ Archivo titulado: "076ANTECEDENTESACTUALIZADOS2019-00120".

⁵ Archivo titulado: "005ACTAREPARTO201900120".

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 730011102000201900120 02
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

auto del 23 de abril de ese mismo año⁶, dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 20 de agosto siguiente a las 11:00 a.m., emitiendo los respectivos oficios de notificación⁷; diligencia que, por solicitud de la inculpada⁸, se reprogramó para el 12 de diciembre de 2019, no sin antes librarse despacho comisorio para escuchar en la ciudad de Cali a la señora Ruíz de Guzmán en ampliación y ratificación de queja.

En medio de la actuación y, ante la inasistencia de la abogada a dicha audiencia, se le declaró persona ausente⁹ y por auto del 15 de enero de 2020 se le designó defensora de oficio¹⁰, fijándose como fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 3 de diciembre próximo.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La referida audiencia se realizó en sesiones del 3, 10 de marzo, 12 de abril, 15 de julio, 8 de septiembre, 3 de noviembre y 14 de diciembre de 2021. En esta, se recaudaron como pruebas: **i)** ampliación y ratificación de queja a la señora María Inés Ruiz de Guzmán; **ii)** testimonio de Alexi Guzmán Ruíz; **iii)** inspección judicial para verificar la autenticidad de las comunicaciones que se dieron vía WhatsApp entre la testigo Guzmán Ruíz y la disciplinable; **iv)** inspección judicial al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que

⁶ Archivo titulado: "007AUTOINICIAINVESTIGACIÓN201900120".

⁷ Archivo titulado: "008COMUNICACIONES201900120".

⁸ Archivo titulado: "012ACTAAUDPYC201900120".

⁹ Archivo titulado: "019ACTAAUDPYC201900120".

¹⁰ Archivo titulado: "021AUTODESIGNADEFENSOR201900120".

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

cursaba en el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Ibagué de María Inés Ruíz de Guzmán -representada por la disciplinable-, contra el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

2.1.- Ampliación y ratificación de queja¹¹: Relató, en esencia, que desconocía enfermedad alguna de su mandataria, quien, siempre le ofrecía excusas y evasivas; que su contacto siempre fue a diario, y le informaba que el proceso iba muy bien, pese a que desde el 2 de marzo de 2018 ya había terminado.

Puntualizó que no entendía porque la investigada había dejado vencer los términos, ocasionándole graves perjuicios.

2.2.- Testimonio de Alexi Guzmán Ruíz: Es hija de la quejosa, de quien relató que ambas viajaron a “El Guamo”, Tolima, para contactar a la profesional del derecho a quien le confirieron poder; empezó el proceso y, por tanto, era quien se mantenía en contacto con la abogada, a quien le entregaba todos los documentos requeridos y le hacía las diligencias; manifestó que siempre había una excusa cuando la llamaba a que se presentara; que en una oportunidad, la letrada les entregó una citación para que se presentaran el 24 de agosto de 2015¹² a la Procuraduría en Ibagué, lugar al que acudieron pero les fue informado que esa citación era falsa, de lo cual le informó a la abogada quien les indicó que había sido un colega a quien le pidió el favor de que consiguiera la citación, quien, la falsificó.

¹¹ Archivo titulado: “052ACTAAUDPYGRAD.201900120”.

¹² Frente a la manifestación de la testigo respecto a la posible falsificación del documento de la Procuraduría acaecido el 24 de agosto de 2015, el director de la audiencia decretó la prescripción de la acción, por cuanto habían transcurrido más de cinco años.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Relató que se enteró del estado real del proceso de su interés por intervención de un abogado amigo de Cali a quien le consultó, porque cada vez que hablaban con la abogada les decía que el proceso con el que buscaban la pensión de sobreviviente para su señora madre, estaba bien; sostuvo que en muchas ocasiones le pidió a la abogada que fuera sincera e informara si podía continuar con el caso por los continuos quebrantos de salud que les decía padecía, pero siempre les respondía que todo estaba bien; se dolió de los engaños de que fueron víctimas por parte de la jurista, hasta el último momento en que informó que el proceso estaba archivado.

Adujo que una hermana de la letrada las llamó para decirles que cuánto iban a pedir para que no siguieran con esta queja, ante lo cual manifestaron su inconformidad, y así como lo estaban haciendo con ellas, la implicada lo haría con otras personas; aseveró que se enteraron que el proceso administrativo se había perdido, a través de un abogado amigo de Cali, quien se trasladó a Ibagué y les informó que el expediente estaba archivado desde hacía más de tres meses [2018].

Señaló que obtenida la información, confrontó a la investigada, a lo que le letrada le dijo que ella había enviado los documentos oportunamente al Juzgado 9° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, pero allá no los habían radicado; refirió que fue a Ibagué y averiguó sobre el proceso con una de las personas que se encontraban en el despacho, y corroboró que los legajos habían sido enviados dos días después, o sea fuera del término procesal y que ya no había nada que hacer.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

2.3.- Testimonio de Jorge Alexander Arango Mambuscay: Técnico Investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación de Cali, en cumplimiento a la comisión, realizó la inspección judicial a dos dispositivos móviles marca Samsung de referencias SM-J710MN/DS y SM-G355M, para obtener el registro del cruce de comunicaciones que se dieron vía *WhatsApp* entre las líneas telefónicas 317-476-0699 (a nombre de la señora Alexy Guzmán Ruíz) y 310-272-8707 correspondiente a la abogada Angélica María Guzmán Giraldo, lo que recogió el informe -FPJ13- de 17 de septiembre de 2021, en el que reprodujo lo conversado por aquellas.

2.4.- Calificación jurídica provisional de la actuación¹³: En la última sesión -del 14 de diciembre de 2021-, se profirieron cargos contra la encartada, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y a título de dolo en el literal d) del artículo 34 *ibidem*, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 10 y 8º del artículo 28 *ejusdem*, respectivamente.

Señaló el *a quo*, en cuanto a la falta descrita en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que:**

“El 21 de abril de 2017 se venció el término de traslado de las excepciones que presentaba la parte demandada, guardando silencio, el 5 de diciembre de 2017 se venció la oportunidad de presentar alegatos de conclusión y no lo hizo, el 9 de febrero de 2018 venció el

¹³ Archivo titulado: “067ACTAAUDPYCRAD201900120”.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

término para recurrir la sentencia que se profirió el 24 de enero de 2018, en la cual se negó las pretensiones y se condenó en costas, guardó silencio, el 14 de febrero de 2018 interpuso un recurso de apelación extemporáneo allegando una excusa por problemas de salud no precisados y al haber llegado a la carpeta de SPAM, siendo definitivamente rechazado el 2 de marzo de 2018 por extemporáneo en razón precisamente al no haber acreditado el problema de salud que alegaba en el memorial en el cual solicitó que se tuviera por presentado en tiempo el recurso de apelación. Dentro de estas circunstancias fácticas, pues la doctora ANGELICA MARIA GUZMAN pudo haber infringido en concurso homogéneo el deber consagrado profesional en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, esta norma señala que son deberes del abogado, numeral 10: atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y en este caso esas omisiones nos conducen a la falta señalada en el artículo 37 numeral 1 del mismo estatuto: constituyen faltas a la debida diligencia profesional demorar la iniciación o ejecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas en este caso en concreto, deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional”.

Y respecto a la falta regulada en el **literal d) del artículo 34 del CDA**, puntualizó:

“Además, mantuvo a sus clientes con una información que no correspondía con la realidad advirtiéndoles que el proceso aún se encontraba en trámite cuando en realidad ya había sido dado por terminado, como lo señaló la quejosa y la declarante, en atención a

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que tenían un abogado que estaba adelantando unas gestiones se pudieron dar cuenta que pese a la información que no correspondía a la información suministrada por la aquí disciplinable el proceso ya había terminado, por esta razón, y con esta conducta la doctora pudo haber infringido su deber profesional consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 que señala que son deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, para este caso la conducta que ya habíamos señalado puede constituir la falta consagrada en el literal D del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007: constituyen faltas contra la lealtad con el cliente: no informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado, esta imputación se hace a título de Dolo, ya que, la doctora conocía perfectamente que el proceso ya se había proferido sentencia de primer instancia” (sic).

3.- Etapa de juzgamiento.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo con la presencia de la disciplinable y de la defensora de oficio el 4 de abril de 2022¹⁴, en la cual, estas dos presentaron las alegaciones finales, solicitando se profiriera decisión favorable en atención al delicado estado de salud de la primera.

Adicionalmente la investigada señaló: *“lo único que puedo manifestar como le dije a la doctora Tatiana es que yo pude adjuntar la documentación que me fue viable adjuntar, lamentablemente me hizo falta, pero no me fue posible conseguirla. No me es muy fácil*

¹⁴ Archivo titulado: “075ACTAAUDJUJZGAMIENTORAD201900120.. (1)”.

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 730011102000201900120 02
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

últimamente viajar, he pedido apoyo, pero la situación no fue del todo factible. Adicionalmente a eso, efectivamente ejercí mi trabajo, incluso a mí nunca me pagaron apelación ni nada por el estilo. Sin embargo, yo ejercí el recurso de apelación, lamentablemente el despacho manifiesta que yo entregué las cosas tarde, fuera de término. En estos momentos no me voy a poner a discutir, igual hice los envíos respectivos, todo por correo, no fui a llevar nada en persona por mi situación de salud y si en virtud de esto, yo tengo que asumir alguna responsabilidad frente a mi cliente, obviamente no puedo decirle más”.

4.- De la nulidad decretada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Mediante proveído de 10 de noviembre de 2022, esta Corporación declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 4 de mayo del mismo año, en aras de salvaguardar el principio de legalidad, porque en la dosimetría de la sanción no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de Ley 1123 de 2007¹⁵.

Regresadas las diligencias, el 22 de noviembre de 2022¹⁶ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, ordenó acatar lo resuelto por el Superior y, en consecuencia, profirió nuevamente sentencia el 30 de noviembre siguiente.

DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, resolvió **SANCIONAR** a la

¹⁵ La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

¹⁶ Archivo digital “086 AL DESPACHO DEL SUPERIOR 201900120”

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

abogada **ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN GIRALDO** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de siete (7) **MESES**, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y a título de dolo en el literal d) del artículo 34 *ibidem*, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 10 y 8º del artículo 28 *ejusdem*, respectivamente.

Sostuvo la primera instancia que se probó la falta a la **debida diligencia** de la abogada, referente a adelantar sus deberes profesionales en las diferentes etapas del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho que le fuere encomendado, donde se tuvieron las siguientes omisiones en el proceso, así: I) el 21 de abril de 2017 venció el término del traslado de las excepciones, guardando silencio; II) el 5 de diciembre de 2017, venció la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y, no lo hizo; III) el 9 de febrero de 2018, venció el término para recurrir la sentencia proferida el 24 de enero del 2018, en el cual se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante, y guardó silencio; y IV) el 02 de marzo siguiente el Juzgado 9º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, declaró extemporáneo el recurso presentado por la togada el 14 de febrero anterior.

Por lo anterior, consideró el *a quo* que la disciplinada dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional al haber permitido que se vencieran los términos de traslado de excepciones, de alegatos finales y el término señalado por la ley para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, guardando silencio en cada una de las etapas procesales,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

presentando solamente el recurso de apelación y ello, de manera extemporánea.

En cuanto a la comisión de la falta establecida en **el literal d) del artículo 34 del CDA**, el *a quo* sostuvo que la abogada mantuvo a sus clientes con una información que no correspondía a la realidad, inclusive hasta el año 2019, diciéndoles que el proceso aún se encontraba en trámite y que estaba realizando gestiones con la Policía Nacional, cuando en realidad ya se había terminado y archivado por cuenta de su indiligencia.

Respecto a la dosificación de la sanción, la primera instancia consideró, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, los criterios generales de graduación como la naturaleza y gravedad de las faltas, el perjuicio causado y la “*carencia de antecedentes disciplinarios*”, y lo señalado en el parágrafo del artículo 43 de Ley 1123 de 2007 porque la disciplinada fungió en un proceso contra la Policía Nacional -entidad pública-, que la sanción a imponer a la abogada era la de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de siete (7) **MESES**.

LA APELACIÓN

En la alzada¹⁷, la disciplinable sostuvo que no iba controvertir la tipicidad y la antijuridicidad de las faltas endilgadas, al encontrarse demostradas; sin embargo, la segunda instancia debía detenerse a analizar el grado de culpabilidad y estudiar las circunstancias

¹⁷ Archivo titulado: “089RECURSOAPELACIÓN2019001201”.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

personales que rodearon los hechos, y en especial, el eximente de responsabilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la fuerza mayor.

Refirió las calamidades que diariamente vivió por esos años aciagos que la aquejaron, es decir, la primera instancia omitió la “*obvia depresión que rodea estar enfermo, y no con cualquier enfermedad, con lupus, una enfermedad autoinmune y que solo tiene tratamiento paliativo*”, adjuntando copia de la historia clínica.

Añadió que es madre cabeza de familia, la pandemia la afectó laboralmente, como su estado de salud, por lo que se debía valorar la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Dijo que, respecto a la falta de lealtad con el cliente, siempre le informó a su cliente de la pérdida del proceso y la presentación del recurso de apelación, por lo que no actuó con dolo.

Finalmente, señaló que debía decretarse la nulidad porque esta Corporación no debió decretar la nulidad de la sentencia, para en su lugar agravarla, en virtud del principio de la *non reformatio in pejus*.

Por lo anterior, solicitó revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, proceder a absolverla; en subsidio, deprecó sustituir la sanción por la de censura o multa de siete (7) SMLMV.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

TRÁMITE DEL RECURSO

Siendo el recurso presentado, el magistrado sustanciador de primera instancia, a través de auto del 12 de enero de 2023¹⁸, lo concedió y ordenó el envío a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

RECuento PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de data 31 de enero de 2023¹⁹, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

¹⁸ Archivo titulado: “093CONCEDEAPELACIONRAD201900120”

¹⁹ Folio 1 del archivo virtual uno del cuaderno de segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

2.- De la prescripción parcial de la falta a la debida diligencia profesional.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Comisión, y previo a desatar el recurso de apelación interpuesto por la encartada, se advierte que la abogada fue declarada responsable por el *a quo*, de incurrir en la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Se advierte el advenimiento del fenómeno de la prescripción respecto de dos de los fácticos que fueron objeto de reproche por el *a quo*, en concreto: **I)** por dejar vencer el término para descorrer el traslado de excepciones, lo que ocurrió el **21 de abril de 2017**; **II)** y no presentar alegatos de conclusión, cuyo plazo venció el **5 de diciembre de 2017**; a partir de dicha cronología, es claro que a la fecha, han transcurrido más de cinco años sin que se hubiere adoptado decisión definitiva respecto a dichas omisiones de la profesional, por lo que el Estado, a través de esta Jurisdicción Disciplinaria, ha perdido la titularidad de la acción disciplinaria por la configuración del fenómeno de la prescripción, conforme lo establecen los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Ante lo anterior, es inevitable declarar la terminación del procedimiento disciplinario respecto a dichos hechos, conforme lo expone el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007:

“TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento”. (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación disciplinaria por extinción de la acción, derivada de la configuración de la prescripción, se itera, respecto a dejar vencer el término para descorrer el traslado de excepciones y en lo que atañe a no haber presentado alegatos de conclusión.

3.- De la nulidad invocada: Advierte esta Corporación que la disciplinada, como último punto de apelación, solicitó invalidar lo actuado por el *a quem*, planteando la existencia de irregularidades procesales que afectan el debido proceso, por haberse decretado la nulidad y, en su sentir, agravarle la sanción, cuando en virtud del principio de *non reformatio in pejus*, no estaba permitido.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por lo anterior, la Comisión analizará si en el caso concreto, se evidencian circunstancias que afectan el debido proceso y deban declararse y corregirse dentro del trámite impartido por la primera instancia.

Como primera medida observa esta Colegiatura que, conforme a lo reglado en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, la declaratoria de nulidad de la actuación procede por:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. *Son causales de nulidad:*

- 1. La falta de competencia.*
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.*

Ha de señalarse también que las nulidades se encuentran regidas por los siguientes principios que orientan su declaratoria y convalidación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 *ibidem*:

“ARTÍCULO 101. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

2.- Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

(...)

6.- No podrá declararse ninguna nulidad distinta de las señaladas en este capítulo.” (negrilla fuera del texto original)”.

Descendiendo al caso concreto, esta Corporación anticipa que al realizar el estudio del presente asunto, no se advierte ninguna circunstancia procesal que invalide la actuación, por lo cual, esta Colegiatura negará la nulidad invocada, por las razones que se exponen a continuación.

Si bien, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, esta Corporación declaró la nulidad para que el *a quo* prohiriera de nuevo decisión, pero ahora teniendo en cuenta los estrictos parámetros del párrafo del artículo 43 de Ley 1123 de 2007, esto es, que la sanción de suspensión debe oscilar entre 6 meses y 5 años; ello, pues es evidente que, en el presente asunto, la contraparte en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la disciplinada era una entidad pública -Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional-, y bajo esta representación fue que cometió las dos conductas que se examinaron en sede disciplinaria.

Por lo tanto, esta Comisión al conocer la apelación de la sentencia sancionatoria y, al evidenciar circunstancias que afectaban el debido

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 730011102000201900120 02
 Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

proceso –se itera, la no aplicación de la referida normativa-, consideró que debía corregirse dicho yerro por parte de la primera instancia; y con el objetivo de ordenar su restablecimiento, se decretó la nulidad en aplicación del artículo 99 de Ley 1123 de 2007, que señala:

ARTÍCULO 99. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto". (Negrilla fuera del texto original).

El *a quo*, al, no cumplir con los presupuestos que señalaba el párrafo del artículo 43 del CDA, esto es, "***La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública***"; no cumplió con el mandato que señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia al preceptuar que: "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"; principio democrático que exige definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas disciplinariamente, así como el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones; lo contrario, en efecto, vulnera el debido proceso.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Lo anterior, aunado a que el artículo 3° de la Ley 1123 de 2007, expone el principio de legalidad, según el cual, el abogado será: “**sancionado** por comportamientos descritos en la ley vigente al momento de su realización y **conforme a las reglas fijadas en el Código o las que en su defecto sean modificadas**”. (Negrilla fuera del texto original).

Por lo expuesto, es claro que esta Superioridad no afectó ningún derecho de la disciplinable -pues en ningún momento esta corporación agravó la sanción impuesta por el *a quo*-; por el contrario se declaró la nulidad con el objetivo de salvaguardar sus derechos fundamentales, la legalidad de la actuación disciplinaria y el debido proceso, ordenando que la primera instancia volviera a proferir fallo con apego a la Ley y ajustara su decisión a los criterios señalados por el Código Deontológico del Abogado como era el párrafo del artículo 43-; lo que, en efecto, ocurrió, en tanto se observa que el Seccional volvió a proferir sentencia dentro del presente asunto y es la que ahora se analizará en el acápite correspondiente.

El reproche de la recurrente, se queda en el plano de una disquisición de criterio frente a una decisión que no satisfizo su pretendida y, en esa medida, no trasciende al plano de la nulidad, por cuanto, se reitera, no se conculcó el debido proceso, ni existió algún yerro procedimental, sustantivo, probatorio ni de ningún tipo.

4.- Del caso concreto. Procede esta Corporación, en virtud del principio de limitación que opera como un límite de los asuntos que

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

pueden ser objeto de revisión por el *ad quem*, a revisar los argumentos expuestos por la disciplinada en su medio de alzada, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma, que por razones metodológicas se agruparon las dos conductas endilgadas, como a espacio se verá.

4.1 La primera inconformidad de la apelante, se reconduce a la insistencia en la causal de exclusión de la responsabilidad consistente en fuerza mayor, **prevista en el artículo 22, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007**, bajo el entendido de las enfermedades que tenía la investigada y la hija que le impidieron llevar a cabo la gestión. Estos razonamientos están, por sobre todo, encaminados a derruir la responsabilidad de la falta de diligencia y lealtad con el cliente.

Pues bien, en primer término, la Comisión se ocupará de dilucidar lo pertinente a efectos de determinar si se dan las condiciones para que en el presente caso, las circunstancias de las enfermedades que tuvo que afrontar la investigada, se erijan, o no, como causal excluyente de responsabilidad a título de fuerza mayor.

Al respecto, la fuerza mayor como eximente de responsabilidad disciplinaria, sigue la caracterización que, sobre dicho instituto ofrece el artículo 64 del Código Civil, aplicable por la integración normativa prevista en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, con lo cual, debe atender a un presupuesto de irresistibilidad que, tal como ha dicho la jurisprudencia, debe ser valorado frente a las circunstancias

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

particulares de cada caso, pues no se trata de “*cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte*”²⁰.

En el caso particular, aun asumiendo que la enfermedad diagnosticada a la disciplinable se dio de manera concomitante con las fechas en las cuales se comprometió a adelantar la gestión contratada, lo cierto es que, tal circunstancia no era óbice para que la profesional del derecho dejara de hacer el encargo, o para que, cuando menos, le comunicara a sus clientes que por ese motivo la demanda se había archivado, en lugar de optar por lo que hizo, esto es, mantenerlos engañados diciéndoles que estaba adelantando gestiones con la Policía Nacional y el proceso se estaba tramitando.

Además, debe señalarse que en los documentos aportados en el recurso de apelación -como la historia clínica de la investigada-, se verifica que datan entre enero a agosto de 2018, y otras, de principios de 2017, sin que se demuestre una enfermedad grave, anudado a que el Juzgado 9° Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, cuando rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, a través de auto del 2 de marzo de 2018, indicó que la disciplinable no había acreditado problemas de salud, que le hubieran impedido presentar la impugnación en término, esto es, el 9 de febrero de 2018, así: “*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, (...)”, causal esta que no se configura en el presente asunto por cuanto, si bien la togada de la parte actora aduce a problemas de salud la presentación extemporánea del recurso*”

²⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de abril de 2005, exp. 0829-92, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

de apelación, dentro del expediente no se acredita que tal afectación a la salud de la apoderada sea por causa de una enfermedad grave, tornándose improcedente la interrupción y/o suspensión del proceso”.

También, se tiene y como lo analizó la primera instancia al solicitar como prueba la historia clínica de la disciplinada a fin de determinar el estado de salud que, si bien, la doctora Guzmán Giraldo padeció múltiples quebrantos de salud, no existió registro de incapacidades o urgencias para las fechas que debió atender los compromisos adquiridos.

Desde luego, si la investigada se sentía enferma y los problemas de salud de su hija la aquejaban, debió renunciar o sustituir el poder y no engañar a su clienta haciéndole creer que la gestión se estaba adelantando cuando en realidad no era así, pues no había presentado el recurso de apelación dentro del término, por lo que se rechazó y la acción contenciosa finalmente se archivó.

Así las cosas, la Comisión no acoge el primer argumento exculpatorio, pues es evidente que la aludida causal de exclusión de responsabilidad, de cara a los hechos y las pruebas, no se encuentra configurada, por el contrario, lo que se aprecia es que, la profesional pudo haber, o bien llevado a cabo la gestión [presentar recurso de apelación dentro del término], o haberle manifestado a sus clientes oportunamente la imposibilidad de hacerlo para que estos tuvieran la oportunidad de contratar otro abogado que los representara, pero no proceder de la forma que hoy le vale una sanción disciplinaria.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por último, obsérvese que no se cumple dicho requisito de imprevisibilidad pues si, en efecto, se tienen por ciertas las afirmaciones de la disciplinada en cuanto a las múltiples afecciones físicas y psicológicas que padeció en la época de los hechos, ello era aún más razón para advertir que se trataba de una situación previsible que, en virtud de esas situaciones de salud, no pudiese finalmente cumplir con el mandato de sus clientes y, en consecuencia, debió proceder lo que tantas veces se le ha dicho en el curso del proceso, sustituir o renunciar al poder, pero no esperar a que sus prohijadas perdieren la oportunidad de acceder a sus derechos.

4.2 Como segundo motivo de inconformidad, alegó la implicada que en la falta de lealtad con el cliente [34.D], no había actuado de forma dolosa, al haber informado de la pérdida del proceso a su prohijada.

Esta Comisión anticipa que este argumento tampoco tiene vocación de prosperidad, en la medida en que, el juicio disciplinario que realizó el Seccional se cimentó en un análisis íntegro de culpabilidad, en el que el *a quo*, no solo le explicó que en materia disciplinaria estaba proscrita la responsabilidad objetiva, sino también las razones para considerar que su conducta se traduciría necesariamente en una manifestación dolosa; veamos:

“por cuanto lo que observa la Sala es que la abogada conocía perfectamente de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, como también que su recurso de apelación había sido presentado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

de manera extemporánea, motivo por el cual el mismo había sido rechazado y aun así decidió mantener en engaño a sus mandantes haciéndoles creer que el proceso seguía en curso y que estaba realizando gestiones con la Policía Nacional, entidad que fuera demandada en el proceso administrativo de marras”.

En consecuencia, como el Seccional de instancia le precisó a la doctora Restrepo Torres, una de las dos modalidades de culpabilidad previstas en el Código Disciplinario del Abogado es la dolosa, que como viene de verse, le explicó de forma detallada porque se evidenció presente en el asunto.

Sumado a ello, está de acuerdo la Comisión con esa calificación de primera instancia respecto de la conducta contemplada en el artículo 34 literal d) de la Ley 1123 de 2007, pues, la togada, a pesar de contar con capacidad suficiente para entender la ilicitud de su conducta, dejó de obrar conforme al deber del numeral 8° del artículo 28 *eiusdem*, que le exigía obrar con lealtad y no engañar a su clienta, brindándole información sobre la evolución de un proceso que se había archivado y señalando otras gestiones con la Policía Nacional que eran inexistentes.

Aunado a ello, también se encuentra satisfecho el elemento volitivo con los pantallazos de *WhatsApp* y la inspección judicial que obtuvo el registro del cruce de comunicaciones entre la quejosa, su hija y la investigada; donde se verificó, lo siguiente:

“From: 3182393975 Mi Abogada Angelica

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Marca de hora: 7/11/2018 12:37:53 p. m.(UTC-5)

Aplicación de origen: Native Messages

Contenido:

Tranquoa Alexis. Yo lo hago apenas pueda. Además fui al juzgado y ya hablé eso

From: 3182393975 Mi Abogada Angelica

Marca de hora: 7/11/2018 12:37:58 p. m.(UTC-5)

Aplicación de origen: Native Messages

Contenido:

También radique un memorial x eso

From: 3182393975 Mi Abogada Angelica

Marca de hora: 7/11/2018 12:38:09 p. m.(UTC-5)

Aplicación de origen: Native Messages

Contenido:

Que ya está semana dllos acuralizan

From: 3182393975 Mi Abogada Angelica

Marca de hora: 18/11/2018 1:35:52 p. m.(UTC-5)

Aplicación de origen: Native Messages

Contenido:

Alexis, ya mi amigo llamo a su amigo de la policia q lo llame mañana y le explique y el ve como nos ayuda

From: 3182393975 Mi Abogada Angelica

Marca de hora: 30/11/2018 2:03:13 a. m.(UTC-5)

Aplicación de origen: Native Messages

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Contenido:

Hay paro de transporte y debo ir a la cita a la policía”(sic).

En efecto, para esta Colegiatura, los pantallazos de *WhatsApp* tienen pleno valor probatorio, pues se trata de una prueba documental en sentido estricto y no de una prueba indiciaria, de los cuales se presume su autenticidad siempre y cuando no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso. Así lo sostuvo la Comisión en los siguientes términos:

“Al punto, se tiene, por un lado, el artículo 247²¹ del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, según el cual los documentos aportados en el mismo formato en que fueron generados, deben ser catalogados como mensajes de datos; mientras que su simple impresión debe valorarse con base en las reglas generales de los documentos; y por el otro, la Ley 527 de 1999²² que reglamenta el acceso y el uso de los mensajes de datos, específicamente en los artículos 10²³ y 11²⁴, en los

²¹ Artículo 247 CGP. Inciso 2. **Valoración de mensajes de datos:** “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. **La simple impresión en papel de un mensaje de datos** será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

²² “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”.

²³ **Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos:** “Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del capítulo viii del título xiii, sección tercera, libro segundo del código de procedimiento civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que se prevé, entre otras cosas, la validez o fuerza obligatoria y probatoria que debe blindar este tipo de información y, al mismo tiempo, la prohibición de negar tal carácter por el solo hecho de tratarse de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Así las cosas, es claro que los mensajes de datos deben ser valorados conforme a las reglas generales de los documentos.

Ahora, si bien los pantallazos extraídos de la aplicación WhatsApp no son un documento original, los mismos se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 246²⁵ del Código General del Proceso. A su vez, el artículo 262²⁶ de la misma obra establece que, si durante el proceso, una impresión es entregada, el extremo contrario deberá solicitar su rectificación.

Desde luego que en casos en los cuales el sujeto disciplinable o su defensor consideren que de los pantallazos extraídos de la aplicación WhatsApp que se aducen en su

²⁴ **Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos:** “Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

²⁵ Artículo 246. **Valor probatorio de las copias.** “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...).”

²⁶ Artículo 262. **Documentos declarativos emanados de terceros.** “Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

contra, no “existe una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”, como lo regula el literal a), numeral 8° de la Ley 527 de 1999, es claro entonces que el director del proceso puede decretar y practicar la prueba pericial de cómputo forense para dilucidar la conservación de la autenticidad, tendiente a garantizar que las pruebas alojadas en el entorno digital sean inalterables, tanto más cuando habrán ocasiones en las que, sin la existencia de otros elementos de juicios, ello imposibilitará, por obvias razones, acudir a la prueba indiciaria”²⁷.

Finalmente, frente a la manifestación de la disciplinada de que le informó de la pérdida del proceso a su clienta, se observa que ello no corresponde a la realidad, en tanto sus prohijadas se dieron cuenta porque un “abogado amigo le había averiguado”, por lo cual, procedieron a solicitarle a la togada los documentos entregados para la gestión, tal y como se verificó con la siguiente conversación de *WhatsApp*:

*“30 de noviembre de 2018: **Alexy**: Usted sabe Angelica que si hay dudas es porque hay motivos y reales porque otra persona me muestra que el proceso esta archivado...como no quieres que tenga dudas; si yo no creyera en usted no te*

²⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 14 de julio de 2021, expediente 050011102000201602448 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

hubiera ayudado viajando a reunir papeles, investigando, para que te quedara mas fácil seguir en el proceso ... entonces no ponga en tela de juicio esta situación porque hemos tenido motivos, lo único que quiero son resultados ... entonces por favor los documentos esta noche”.

4.3.- Finalmente, indicó la apelante, frente a la proporcionalidad de la sanción, que la misma debía reducirse, atendiendo las calamidades familiares que presentó y su afectación al derecho al trabajo, y si era el caso que se le impusiera censura o multa de siete (7) SMLMV.

En consecuencia, frente a determinar si se modifica o no el *quantum* sancionatorio atribuido por la primera instancia, procederá esta Sala *ad quem* a reducir la sanción impuesta por el *a quo*, se recalca, por haber operado frente a dos facticos la prescripción de la falta a la debida diligencia profesional [37.1], en sentido de imponer SUSPENSIÓN de (6) seis meses; obedeciendo a que la misma se encuentra ajustada, proporcional y razonable, atendiendo la trascendencia social de la conducta, en la medida en que la omisión en que incurrió la disciplinada, afectó la imagen que se percibe en el público frente a la profesión de la abogacía, pues ese tipo de comportamientos generan pérdida de confianza en esta profesión; la modalidad a título culposo y doloso de las faltas endilgadas; el impacto negativo que ello generó en los intereses de la quejosa.

Lo anterior, no sin antes advertirle a la recurrente, que es el **juez disciplinario**, el encargado de individualizar los límites mínimos y

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

máximos señalados por el legislador. En este orden de ideas, el *quantum* sancionatorio **no** se atribuye conforme al sentir de los abogados inculcados o sus apoderados, como en el caso concreto, que reclaman la imposición de censura o multa, sino que se gradúa, luego de estudiados los diferentes criterios señalados en el artículo 45 del Código Disciplinario del Abogado, aunado a que la sanción mínima a imponer es la suspensión de seis (6) meses, como lo señala el párrafo del artículo 43 de Ley 1123 de 2007, pues la abogada en un proceso judicial, fue contraparte de dos entidades públicas, esto es, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional.

Para el caso, es importante resaltar que el artículo 13 del Código Disciplinario del Abogado establece la proporcionalidad como uno de los criterios a tener en cuenta a la hora de graduar la sanción a imponer a un profesional declarado disciplinariamente responsable:

“Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción.

La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”

Por lo tanto, y contrario a lo manifestado por la apelante, la sanción de suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, es proporcional en la medida que la respuesta punitiva resulta acorde con la gravedad de la comisión de la falta atribuida a la abogada, al afectar a la quejosa con su actuar omisivo hasta el extremo de perder la posibilidad de lograr sacar adelante el medio de control de nulidad y

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

restablecimiento del derecho en el que representaba a la señora María Inés Ruiz de Guzmán contra el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, al presentar de manera extemporánea (el 9 de febrero de 2018) el recurso frente a la sentencia de 24 de enero de 2018 desfavorable a su mandante, alzamiento definitivamente rechazado el 2 de marzo siguiente, y se generaron consecuencias económicas para su mandante, máxime cuando mantuvo a su clienta con una información que no correspondía a la realidad.

Para concluir, debe advertirse que las circunstancias laborales y su presunta violación al derecho al trabajo por la sanción impuesta -6 meses-, es una actuación amparada en el ordenamiento jurídico, pues corresponde a una consecuencia lógica a partir de la incursión en una falta establecida en el Estatuto Deontológico de la Abogacía, aunado a lo anterior, el sancionado puede asumir otras actividades mientras cumple la sanción impuesta por la Comisión, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional²⁸. Si bien el trabajo es un derecho, también es una obligación que demanda de quien lo ejerce, actitudes e idoneidad reglamentadas por la ley. No se vulneró el derecho al trabajo, porque la sanción disciplinaria no puede ser considerada en sí misma como un perjuicio, dado que se trata del legítimo ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado.

Habiendo agotado el objeto del recurso, de conformidad con lo expuesto en antecedencia, se modificará la sentencia de primer grado para, en su lugar, terminar la investigación en lo atinente a dos

²⁸ Cf. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-190 del ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Expediente: D-1101; COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-290 del dos (2) de abril de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente: D-6923.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

situaciones fáctica de la falta prevista en numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y confirmar la responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en los artículos 37 numeral 1° y 34 literal d) *ibidem* y , reducir la sanción a seis meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la disciplinada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima del 30 de noviembre de proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima , en la que resolvió SANCIONAR a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN GIRALDO**, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de siete (7) meses por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y a título de dolo en el literal d) del artículo 34 *ibidem*, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 10 y 8° del artículo 28 *eiusdem*, respectivamente; para en su lugar:

- **DECRETAR** la terminación de la actuación disciplinaria y el archivo de las diligencias, en relación con la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, respecto a los hechos de dejar vencer el término para descorrer el traslado de excepciones, y no presentar alegatos de conclusión, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

- **CONFIRMAR** la responsabilidad de la disciplinada por las faltas descritas en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y la del 34 literal D) *ibidem*, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **REDUCIR** la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de 7 a 6 meses, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Magistrado Dr. **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrada Ponente Dra. **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Radicación No. 730011102000201900120 02

Aprobado en Sala Extraordinaria No. 06 del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con el debido respeto, me permito manifestar que SALVO PARCIALMENTE MI VOTO en relación con la decisión tomada mayoritariamente por la Comisión en el asunto de la referencia, toda

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

vez que se impuso correctivo disciplinario contra la abogada por presentar un recurso extemporáneo contra la sentencia que le dio la razón a su contraparte y por informar falsamente a su cliente que el proceso se encontraba en trámite pese a haberse culminado.

Para dosificar la sanción, la sala tuvo en cuenta los contenidos del párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, pues la abogada se desempeñó como contraparte de una entidad pública. En virtud de ello, se impuso sanción de suspensión del ejercicio profesional por seis meses.

Al respecto, se pasó por alto que la naturaleza del agravante de la suspensión establecido en el párrafo del artículo 43 C.D.A., consiste en incrementar el reproche al abogado que causa perjuicio a una entidad pública, de la cual es apoderado o contraparte.

De otro modo, se caería en decisiones dogmáticamente inaceptables, como en este caso al agravar la sanción para un abogado, que pese a actuar como contraparte de una entidad pública, comete una falta que perjudica a su cliente, pero beneficia a aquella. Al efecto, recuérdese que no haber presentado oportunamente la apelación contra la sentencia desfavorable y el engaño a la cliente no causaron daño alguno a la Policía Nacional, sino a su mandante al perder el derecho a que se revise la sentencia por la segunda instancia.

En esas condiciones, debió confirmarse la responsabilidad sin dar aplicación a dicho párrafo, lo cual habría permitido imponer una sanción más benigna a la disciplinada.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En los anteriores términos dejo planteado mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, ocho (8) de febrero de 2022

Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación n.º 730011102000 2019 00120 02

Sala n.º 005 del primero (1.º) de febrero de 2023

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Con nuestro acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, nos permitimos exponer las razones por las cuales salvamos parcialmente el voto en la decisión aprobada el 6 de febrero de 2023, mediante la cual esta colegiatura, al resolver el recurso de apelación presentado en el proceso disciplinario adelantado en contra de la abogada Angélica María Guzmán Giraldo, confirmó la declaración de responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en el artículos 34.d y 37.1 de la Ley 1123 de 2007, y redujo la sanción impuesta, pero con motivo de la orden de terminación parcial.

Sobre este particular, encontrándonos de acuerdo con las decisiones de terminación y archivo parcial de la actuación, así como de confirmar la declaración de responsabilidad por las infracciones previstas en los artículos 34.d y 37.1 ibidem, diferimos de los criterios atendidos para fijar la sanción imponible, dado que se dio aplicación a la circunstancia prevista en el párrafo del artículo 43 ibidem, cuando no correspondía.

Al respecto, la Comisión modificó la sanción a imponer y la redujo, pero no fijó un *quantum* inferior al mínimo seis (6) de suspensión, conforme con el contenido del párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 que tiene aplicación atendiendo el «interés público» que se ve afectado con la conducta del profesional del derecho, no así, la mera intervención del Estado como parte en el asunto en el cual se produjo la falta, como se consideró por la mayoría de la Comisión en este caso.

De hecho, encontramos que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha considerado que el criterio para fijar la sanción a imponer, en mínimo seis (6) de suspensión, atiende el «interés público» que se ve afectado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

con la conducta del profesional del derecho, no así, la mera intervención del Estado como parte en el asunto en el cual se produjo la falta. Sobre el particular consideró la Comisión:

La lectura de la norma en cita permite establecer que la intención del legislador en este caso estuvo dirigida a generar mayor reproche disciplinario, al marcar una notable diferencia en el rango que debe atender el operador judicial, cuando se trate de determinar la sanción de suspensión, respecto de aquellos casos en los que se declare la responsabilidad de los abogados «que se desempeñen o se hayan desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública».

Ahora bien, el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 no es aplicable en forma automática a todos aquellos casos en los cuales se sanciona la comisión de una falta cometida, bien sea por un representante judicial de una entidad estatal, o por un abogado que actúe como contraparte de esta. Afirmar que, en todo caso, cuando el disciplinable intervenga en tal calidad, debe definirse la sanción conforme al párrafo del artículo 43 *ibidem*, es una interpretación que contraviene el sentir mismo del legislador, cuando pretendió incluir un criterio de graduación aplicable con fin específico, en este caso, proteger el interés público que puede verse afectado con la conducta del abogado que omite el estricto cumplimiento de los deberes profesionales a los que está sujeto.

Esta interpretación sobre el criterio de graduación de la sanción contenido el párrafo del artículo 43 *ibidem* es coherente con la interpretación que realizó la Corte Constitucional de la norma en cita.

[...]

En esa medida, en el marco de la autonomía judicial corresponde al operador disciplinario valorar, en cada caso, los principios y criterios de graduación de la sanción establecidos en la Ley 1123 de 2007. Para el caso particular de los apoderados o contrapartes de entidades públicas, deberá establecerse si con su actuar reprochable disciplinariamente, puso en riesgo

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

los intereses de la entidad representada, a efectos de dar aplicación o no a lo dispuesto en el párrafo precedentemente citado.²⁹ [Negrilla para destacar]

Establecida esta diferencia conceptual, los suscritos magistrados consideramos que era preciso fijar la sanción sin atender la concurrencia del criterio de graduación de la sanción descrito, precisamente porque en este caso no tuvo lugar la afectación del interés público que motivó al legislador a sancionar en mayor medida la infracción de los deberes profesionales

En consecuencia, si correspondía definir la sanción sin atender el citado criterio, bien pudo esta ser inferior al término finalmente definido por la mayoría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Fecha *ut supra*

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

²⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 10 de noviembre de 2021, radicación 520011102000 2017 00333 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 730011102000201900120 02
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN